



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Augusto Hoyos Gil contra la Resolución de Gerencia N° 2096-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de junio de 2018

## Resolución de Superintendencia

N° 825 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 AGO 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de julio de 2018 por el señor Augusto Hoyos Gil, contra la Resolución de Gerencia N° 2096-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de junio de 2018; el Dictamen Legal N° 00360-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de agosto de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

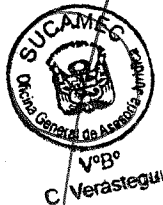
Que, con Expediente N° 201800089919 de fecha 07 de marzo de 2018, el señor Augusto Hoyos Gil (en adelante, el administrado), solicitó la emisión de licencia inicial de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el 23 de julio de 2015, se suscribió el acuerdo de actualización de utilización del Sistema MSIAP - Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, a través de la búsqueda realizada en el Sistema MSIAP, se advierte que el administrado registra condena cancelada en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1423-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, por contar con condena cancelada en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial; encomendó a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego con registro de serie N° AVZ6123 de *“Internado Temporal a Internado Definitivo”*; adicionalmente, se encargó la anotación de los datos del administrado en el registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, con fecha 02 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1423-2018-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N°



2096-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de junio de 2018, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1423-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 2116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de julio de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 03 de julio de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 14 de junio de 2018, con Cédula de Notificación N° 19399, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 2096-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: *"...habiendo indicado en el párrafo anterior la ley en su reglamento sobre la obtención y renovación de licencia y sobre mi caso no es APLICABLE ni el artículo 7° de la ley ni del reglamento, son para otros delitos y no lo es para el mío, toda vez que nunca estuve en los presupuestos legales establecidos por las normas en mención, creo que se están interpretando de manera errónea los artículos, sobre mi caso no tengo ningún antecedente judicial, penal y policial, no que señala la ley y su reglamento son para otros delitos y que estén vigentes..."*;

Que, sobre lo referido por el administrado de que *"...habiendo indicado en el párrafo anterior la ley en su reglamento sobre la obtención y renovación de licencia y sobre mi caso no es APLICABLE ni el artículo 7° de la ley ni del reglamento, son para otros delitos y no lo es para el mío, toda vez que nunca estuve en los presupuestos legales establecidos por las normas en mención, creo que se están interpretando de manera errónea los artículos, sobre mi caso no tengo ningún antecedente judicial, penal y policial, no que señala la ley y su reglamento son para otros delitos y que estén vigentes..."*. Cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, ya que si bien nos encontramos ante un conflicto normativo, es decir; normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas; de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), y su Reglamento en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en el presente caso, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;





## Resolución de Superintendencia

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada** para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;



J. DULANTO

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"**;



VºBº  
E. Raz

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, respecto a que la aplicación del artículo 7° del Reglamento no es aplicable a su caso sino a otros delitos; es necesario indicar que en aplicación del principio de verdad material la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 31169-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, de fecha 13 de marzo de 2018, que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, de fecha 17 de mayo de 2005; por el delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena privativa de la libertad condicional de un (01) año (Condena Cancelada);



VºBº  
C. Verástegui

Que por tanto, al determinarse que el señor Augusto Hoyos Gil figura en el citado registro, incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento;

Que, adicionalmente, cabe precisar que el artículo 12 del Código Penal establece que **"Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley"**;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia de uso de arma de fuego por contar con condena cancelada, conforme se observa del Oficio del Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, concluyendo que el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento;



J. DULANTO

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;



VºBº  
E. Paz

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, considerando lo establecido en el Dictamen Legal N° 00360-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2096-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Hoyos Gil, contra la Resolución de Gerencia N° 2096-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de junio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1423-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.



VºBº  
C. Verástegui



# Resolución de Superintendencia



VºBº  
C Verástegui

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E Páez